



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (13 de octubre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y someta en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el Orden del Día.

Gracias. Secretario, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 984 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que desechó el medio de impugnación presentado contra la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ramos Arizpe al determinar que había sido presentado fuera del plazo establecido en la normativa.

La ponencia propone confirmar la resolución, toda vez que en cuanto a lo señalado por el promovente relativo a que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar análisis de los planteamientos de fondo no le asiste razón, porque para que fuera así la demanda debió de cumplir, en primer lugar, con los requisitos de procedencia, entre otros, el de oportunidad en la demanda.

Como se advierte en la resolución impugnada, contrario a lo afirmado el Tribunal local expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto en la normativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 985 de este año, promovido por una integrante afromexicana de la comunidad de los negros mascogos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Coahuila que modificó la designación de la regiduría afromexicana al ayuntamiento de Múzquiz, a fin de reponer el procedimiento interno de selección a la regiduría asignada a la comunidad mencionada.

En el proyecto se propone revocar la resolución porque previo a una determinación definitiva por parte de la responsable y ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectara los derechos del impugnante en cuestión, aunado a que se advierte un derecho de mayor entidad respecto a los miembros de la comunidad afromexicana, la responsable debió garantizar de manera efectiva la adecuada y oportuna defensa de la promovente, así como del resto de la comunidad de los negros mascogos para que tuvieran oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, por lo que debió llamarlo en ambos casos a que comparecieran a juicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 945 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que revocó, entre otros, el dictamen emitido por el Congreso de esa entidad, a través del cual se amonestó públicamente a un diputado por la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

La ponencia propone confirmar la resolución, pues más allá de las razones dadas por el Tribunal responsable se estima correcta la conclusión alcanzada en cuanto a que, para imponer la sanción respectiva, el Congreso del estado debió fundar su determinación a la Ley Electoral local vigente al momento en que dio inicio el procedimiento sancionador respectivo, es decir, la emitida el 20 de junio de 2017, no así con base en lineamientos creados conforme a la legislación cuyo ámbito temporal de vigencia fue posterior a los referidos hechos.

Adicionalmente, se considera que no asiste razón a la actora cuando afirma que se vulneró su derecho a tener una reparación integral, pues la decisión del Tribunal local en modo alguno implica que se exoneró al entonces denunciado de su responsabilidad y consecuente sanción, menos aún que dejen de aplicar otras garantías de no repetición y de satisfacción determinadas por el Consejo General del Instituto Local para subsanar, en la medida de lo posible, las afectaciones sufridas y generar las condiciones necesarias para evitar que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género vuelvan a ocurrir.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 305 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral que contiene la imagen de niños, niñas y adolescentes atribuidas a una candidata.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que el Tribunal Local de manera correcta declaró actualizada la infracción, pues la aparición de menores de manera incidental en publicaciones realizadas en redes sociales no exime a los sujetos obligados de difuminar la imagen de estos, o bien, presentar la documentación que los referidos lineamientos establecen.

Adicionalmente, se considera que no asiste razón a la promovente cuando afirma que el Tribunal Local no era el órgano competente para sancionarla, pues contrario a su apreciación, las publicaciones objeto de queja se llevaron a cabo en el periodo de campaña y en las imágenes la actora se ostentaba como candidata.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 976 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

determinó la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada por la actora en su carácter de candidata a diputada local.

La ponencia propone confirmar la resolución ya que fue correcto que el Tribunal Local concluyera la inexistencia de violencia política en razón de género hecha valer por la promovente porque los comentarios y videos difundidos en la red social Facebook por el denunciado, referentes a que la actora no le permitía ver a su menor hija e invitado a la ciudadanía a que no votaran por ella, no se basa en roles o estereotipos de género y se ubica en el contexto de un conflicto familiar existente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 979 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género que cometió el actor contra una diputada local con motivo de una publicación en su cuenta de Twitter.

La ponencia propone confirmar en la materia de controversia la resolución porque el actor no tiene razón en cuanto a las violaciones procesales que hace valer, además fue correcto que el Tribunal Estatal considerara actualizada la infracción porque aun cuando la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la congresista en el ejercicio del cargo.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 988 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por la impugnante por supuestos actos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio.

La ponencia propone determinar fundado el planteamiento de la inconforme porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley Electoral Local para resolver el procedimiento especial sancionador, incluso, el supuesto menos favorable para la impugnante pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el 3 de septiembre y se turnó hasta el 4 de octubre al Magistrado correspondiente y desde entonces no se advierte que ordene la realización de mayores diligencias que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 304, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador especial 16 de su índice en el que declaró inexistente las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la entonces candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, postulada por la alianza integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la resolución bajo la consideración sustancial de que la propaganda de un candidato en su puesto de reelección puede contener expresiones que resalten sus logros como servidor público, ya que es válido que los presidentes municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección puedan hacer referencia a sus logros o acciones como gobernantes.

Por otra parte, en el proyecto se considera que resulta necesario para combatir la presunción de licitud de las publicaciones periodísticas, evidenciar plenamente que las expresiones no fueron hechas al amparo de la libertad de información y de expresión respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad y que actualizan una infracción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Por mi parte anunciaría intervención solamente en cuanto al juicio ciudadano 985 listado en el número 2 de la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente. Buenas tardes.

Anunciaría, de igual manera, tener intervención solamente en el segundo asunto de la lista, es el juicio ciudadano 985. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Discúlpeme magistrada, escuche en el número dos ¿también, verdad?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es correcto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Adelante, por favor, quien desee usar la palabra.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Sí, quisiera nada más señalar en cuanto a este juicio ciudadano que, si bien comparto la determinación de revocar la resolución impugnada, que es una sentencia dictada por el Tribunal de Coahuila, me apartaría de las consideraciones que la sustentan, dado que tengo una visión distinta de los hechos y de los aspectos que son cuestionados.

Iniciaría en primer término, señalando como para esta Sala Monterrey, digamos que va en incremento y van presentándose en mayor medida conflictos que tienen que ver con comunidades de grupos minoritarios y en este caso, que tiene que ver con la tutela de derechos al interior de una comunidad afroamericana y eso me llama la atención y me congratula participar en tratar de enderezar, o de conducir los aspectos de la justicia federal hacia el resarcimiento de los derechos que de ellos se ven inmersos.

De paso o en el mismo sentido quisiera también reconocer el trabajo del Tribunal Electoral del estado de Coahuila que desde mi perspectiva adopta una visión tuteladora de los derechos de una comunidad afroamericana ubicada en Coahuila concretamente en el ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila y que intenta o en su visión debe darse una tutela más amplia de lo que son los derechos de esta comunidad.

Sin embargo, me parece que por encima o de manera predominante no podemos dejar de observar ciertos aspectos que si bien son formales en cuanto a la resolución de una litis, tiene que ver con el principio de certeza y de legalidad, es decir, en cuanto a que los Tribunales no podemos ir más allá de las cuestiones que se nos plantean, de los aspectos que son la materia de la litis, aun en tratándose de la tutela de derechos de las comunidades minoritarias.

¿Por qué me refiero a esto?

De lo que estamos hablando es de la asignación de una regiduría al seno del ayuntamiento de Múzquiz, de una regiduría de afroamericanos.



También existe la figura de la asignación de una regiduría étnica, dentro de estos dos aspectos, su categoría se da la asignación de una regiduría que por principios constitucionales debe obedecer o debe de emerger del seno de la comunidad, es decir, debe ser nombrado o propuesta conforme al orden jurídico interno de las comunidades, en este caso afroamericanas.

Bien, bajo ese principio de autonomía regulatoria que existe al interior se da la asignación de una persona que es finalmente designada, por ser propuesta única por parte de la comunidad, como regidora afroamericana.

Esta persona se designa ella tanto como propietaria, así como a su suplente, porque son propuestos a través de un oficio por el comisariado ejidal de la comunidad de nacimiento, así se llama la comunidad, "del nacimiento de los negros mascogos", es propuesta por el comisariado ejidal por vía o utilizando como medio de comunicación a la representación que recae en la misma persona que es designada para cubrir ese lugar de regidora afroamericana.

Quienes acuden al Tribunal local o hacen impugnando precisamente lo que ellos consideran un vicio en el procedimiento porque a su juicio en primera instancia establecen que los lineamientos atinentes prevén como forma de designación lo que es la insaculación.

Pero en su concepción la insaculación debería de darse como si fuese el medio interno de la comunidad para la designación, es decir, como meter en una tómbola los nombres de todas las personas y que de ahí surja quien ha de ser designado, lo cual es una percepción equívoca de los lineamientos.

La insaculación se realiza en sede del OPLE cuando existe más de una propuesta y entre ellas se les da ese tratamiento equitativo, vamos a decirlo así.

Pero también dieron como agravio la irregularidad de la designación anterior de la comunidad en cuanto a que califican que se realizó bajo una supuesta Asamblea en aparentes condiciones que no garantizan su participación o la posibilidad, tener la posibilidad de ser electas en ese encargo.

Bien, con esta visión de lo que les plantea el Tribunal, se cuestiona de origen si los lineamientos, si con base en los lineamientos el OPLE actuó de manera clara al obtener la información relativa a la comunidad porque a su decir cuestiona en sí mismo el surgimiento de los movimientos, la manera en cómo se obtuvo la información, la manera en cómo se determinó que correspondía a una regiduría la representación de la comunidad, la legitimación de quienes revisaron la propuesta para concluir que todo esto habría de reponerse hasta el inicio de todo para poder tener certeza de que la designación se realizaría conforme a los órdenes internos de la comunidad afroamericana.

Estimo que, si bien es cierto, ahora ante nosotros acude precisamente quien había resultado electo designada como regidora afroamericana, acude ante nosotros para señalar tres aspectos fundamentales.

Uno. Que la presentación del recurso fue extemporánea, es decir, la presentación del medio de impugnación de estas personas integrantes de la comunidad fue extemporánea.

Dos. Que hay una violación a su garantía de audiencia porque no se le convocó o no se le citó de manera personal para acudir al juicio.

Tres. Que no se verificó, no se verificaron las pruebas que existían para corroborar o para confirmar su calidad de representante.

Con relación a lo primero, la extemporaneidad en Tribunal me parece correctamente determinó que se trata de una comunidad que está a 40 kilómetros de la cabecera municipal y a más de 300 kilómetros de la sede del OPLE, por lo tanto, la publicación en estrados por parte del OPLE no podríamos calificarlo como un medio efectivo y

eficaz como para que se enteraran los integrantes de la comunidad de la designación de la regiduría.

En segundo lugar, con relación a la valoración de las pruebas existentes, me parece que, de la propia cadena impugnativa, así como de la propia sentencia, no está propiamente, efectivamente cuestionada la representación de ello, por lo tanto, me parece que sería un agravio ineficaz.

Ahora bien, parte de lo que se propone es precisamente como en cuanto, me refiero, en cuanto al método, a la representación y demás parte de los agravios que se exponen, tienen mucho que ver con la calificación de la exhaustividad y la congruencia de la sentencia y es ahí donde creo yo existe la forma y los elementos suficientes para determinar que el Tribunal si bien en aras de garantizar de mejor manera los derechos de la comunidad, rebasa los límites de la impugnación y se va más allá de lo que puede ser cuestionado o de lo que es efectivamente cuestionado para determinar la reposición del procedimiento de manera íntegra.

Yo diría, ¿qué no está cuestionado? No está cuestionada, la representación por parte de esta persona a la que se le soltó la información, no está cuestionada la representación o la autoridad de quienes dirigieron el oficio para la designación.

Lo que sí está cuestionada es la celebración de una Asamblea en los términos en los que se indican conforme a la normativa interna de la comunidad. Eso es lo que está cuestionado; sin embargo, me parece que el Tribunal tenía la posibilidad y obligación de obtener mayor información de la fuente directa, que es la comunidad, a fin de determinar si la celebración de esa Asamblea señalada de la que emanó el nombre de quien hoy es actor, fue realizada en términos correctos o no, antes de determinar que todo es ilícito porque si bien es cierto, la información primaria no se obtuvo del INPI, en los términos en que dicta el lineamiento, me parece que existían y tenía la posibilidad y en la propia sentencia se establece que hay otras fuentes con las cuales se pudo corroborar si la información de la que emanó finalmente la designación de esta persona tenía o no el sustento legal antes de decretar la nulidad de todo lo actuado.

Es decir, que primero te tuvo que haber corroborado, a través de los medios que tenía a su alcance si en efecto esa designación emanó o no de la voluntad popular. El no hacerlo así y echar abajo todo el procedimiento, como lo hemos visto en otras comunidades indígenas, sobre todo en la zona del bajío que hemos tenido varios asuntos relativos, se convierte en un conflicto interno en cuanto al surgimiento de diversas formas o interpretaciones de la norma al interior de la comunidad y la formación de grupos que van a dar como resultado una problemática de la que no se tiene noticia, al menos en este momento en el estado de Coahuila en la comunidad afroamericana de los negros, perdón, se me fue el nombre.

Bien, entonces me parece que, anular todo el procedimiento nos lleva a un efecto adverso a los derechos de la comunidad, como también me parece que nos lleva a un efecto adverso a la comunidad, quedar no solamente en el plano de la violación a los derechos, a las formalidades esenciales del procedimiento y determinar que, efectivamente, como se hace en la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, no se respetó la garantía de audiencia de quien acude ante nosotros al no haberse necesitado de manera personal, sino únicamente, a través de estrados.

¿Por qué? Porque en principio estaríamos señalando que existe un vicio llamarlo de manera personal, pero en realidad las razones que se dieron en la sentencia y que sustentan la revocación del acto primigeniamente impugnado, no atienden a las posibilidades probatorias de esta persona o a su esfera de derechos, sino que trascienden al procedimiento mismo.

De ahí que considere que la sentencia que se dictara en este sentido, en solamente garantizar o tutelar la garantía de audiencia, en realidad no tiene un efecto reparador de ese salto que dio el Tribunal local al reponer todo el procedimiento.



De ahí que en apego estricto al 17 Constitucional y dar efectividad a la intervención de este Tribunal, es más, diría, garantizando la mínima intervención del Tribunal en cuanto a los regímenes internos de las comunidades, sería solamente una tarea primero o en principio, de corroborar la legitimidad de lo que sucedió, corroborarlo a través de la consulta directa a la fuente original que es la comunidad.

A través de los medios correctos, de las instancias adecuadas podemos saber y determinar, porque incluso su servidor dictó un documento público sobre la comunidad indígena de los negros mascogos, donde se determina cuáles son las autoridades legítimas, cuáles son las autoridades reconocidas al interior.

Entonces, previo a analizar y determinar que existen vicios no reparables mediante la información, creo que el Tribunal local tuvo que haber agotado todos los medios posibles a su alcance porque existe una posibilidad muy fuerte de que efectivamente sea voluntad de la comunidad, al menos en los términos que indican en sus usos y costumbres que esta persona sea la regidora afroamericana; lo cual no es posible determinar, a través del análisis que hace el Tribunal local, descalificando de origen el procedimiento al no haberse obtenido de una sola fuente la información correspondiente.

De manera que en lo particular no podría acompañar la propuesta que solo atiende a la formalidad esencial del procedimiento, dejando de lado lo que me parece un bien jurídico tutelado de mayor valía que sería la certeza para la comunidad en la defensa de sus derechos como pueblo afroamericano reconocido por la Constitución Federal y también por la normativa.

Sería cuanto de mi parte. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias a ambos.

También refiriéndome al mismo asunto del que exponía el Magistrado García algunos puntos muy importantes.

Señalar que no comparto la propuesta que se presenta para decidir este juicio ciudadano 985 de este año, de revocar una decisión del Tribunal Electoral de Coahuila solo para el único efecto de garantizar el derecho de audiencia de la actora, quien efectivamente aduce que no fue llamada a juicio para hacer valer la defensa de su derecho a la designación de regidora afroamericana del pueblo negro mascogo asentado en Múzquiz, Coahuila.

Lo que observo con claridad si me lo permiten, es que es fundado también el agravio de falta de congruencia de la sentencia que controvierte y también lo es, el de no respeto a su garantía de audiencia, esto es, tanto tiene razón cuando alega falta de congruencia del fallo reclamado como cuando aduce una violación al debido proceso.

Sin embargo, por el mayor beneficio que representa a una garantía de justicia completa, por ser preminente, en este caso en particular al debido proceso, la oportunidad y el deber que tenemos de purgar el vicio o defecto de la decisión de exceder a la materia del fallo, a la *litis* propuesta en las demandas, creo que el efecto de una resolución completa a la que estamos llamados, sería precisamente, primero, depurar un fallo realizado al juzgar.

Explico a qué me refiero en concreto. Me refiero a que, en el caso el único acto que se reclamó en la instancia local por las tres ciudadanas que acudieron en juicio ante la responsable y que se autoadscriben las tres como indígenas y que también señalan ser pertenecientes al pueblo de los negros mascogos, es un solo acuerdo y ese acuerdo es el acuerdo de designación de regiduría indígena 133, si mal no

recuerdo de este año, que emitió el Instituto Electoral de Coahuila, el día 30 de junio.

Los agravios que hacen valer quienes inician esta cadena impugnativa en el Tribunal Local se ven reflejados en una pretensión única de las tres ciudadanas, esa pretensión concretamente era que, en la Asamblea en la que presuntamente se hizo la designación, no pudieron participar y que esto es contrario a su derecho de aspirar y, en su caso, ser nombradas como parte de este proceso de designación de la regiduría que corresponde al pueblo afromexicano, al pueblo negro de los mascogos.

¿En qué basan su pretensión estas tres personas? La vinculan concretamente con la realización de una Asamblea, una Asamblea que indican que no contempló la posibilidad de participación.

Como podemos identificar a partir de estos rasgos en la sentencia que se impugna, el Tribunal de Coahuila indica que la pretensión de las actoras como ciudadanas se da en defensa de sus derechos personales, no colectivos, no vienen haciendo valer ninguna acción tuitiva, se da en el marco de sus derechos personales de participación en el ámbito de esta designación, reitero, no acudieron desde el inicio de las instancias judiciales como representantes de la comunidad ejerciendo una acción tuitiva.

Lo que proponen, es en ese sentido, una revisión de la designación hecha a una persona en concreto a partir de la definición en un acto interno a cargo de la comunidad de designar conforme a las formas internas o tradicionales a la persona que debía ocupar tal encomienda.

Pese a que esto se expresa claramente en el apartado concreto que se identifica en el fallo reclamado, recuerdo, es el apartado 8.1, donde se titulan "Agravios y pretensión", el examen que emprende la autoridad responsable y la conclusión de reponer el procedimiento previo a la designación, todo el procedimiento que llevaron a cabo tanto el Instituto Electoral de Coahuila como las autoridades de la comunidad, lo que muestran es que en efecto, hay una falta de congruencia interna en la decisión, realmente el estudio que hizo el Tribunal Local fue a partir de analizar un diverso acuerdo, un acuerdo que no estaba controvertido y me refiero con ello a los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el estado de Coahuila dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2021.

Ese acuerdo es un acuerdo concreto que quedó firme, que no puede ser materia de revisión porque no se impugnó en su momento y tampoco se impugna en esta ocasión. No está controvertido en estas tres demandas que le fueron presentadas ante el Tribunal responsable, en estos lineamientos se prevén una serie de fases y de actos complejos desde la preparación, desde una serie, inclusive, de informes previos para ver cuántas regidurías le correspondería a cada comunidad, etcétera, etcétera, etcétera.

Todos estos actos, una serie de actos preparatorios finalmente a la toma de decisión dentro de la comunidad no está controvertido y, sin embargo, en el fallo que se impugna pareciera que se ve de frente a los lineamientos la posibilidad de su revisión y a partir de la no participación de tres personas en una Asamblea donde se hace la designación busca reponer casi desde el inicio este procedimiento con lo cual, en efecto, hay un exceso en la *litis* propuesta.

En tal sentido es que considero que al ser fundado el agravio de incongruencia interna y con el fin de garantizar una justicia pronta, pero especialmente una justicia completa, en el caso desde nuestra perspectiva lo procedente es, primero, en efecto, revocar la sentencia por ser fundado este agravio que destaco, existe una modificación de la *litis* e incurren en congruencia interna, pero en un segundo momento también perfilar desde esta instancia cuál es la materia específica de análisis, cuál es la *litis*, depurar la *litis* que efectivamente está propuesta en esas demandas y entonces mandar en orden de lo que corresponde al debido proceso,



en casos en los que se indique la posible afectación del derecho a una persona indígena, como ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo de la Sala Superior, también de esta Sala Regional, esta persona sea llamada a juicio como tercera interesada para que previo a la toma de decisiones pueda hacer valer la defensa de sus derechos conforme corresponda.

Con ello lo que indico es que en este caso por las particularidades que representa, en efecto, puede llamarse como tercera interesada a la aquí actora, para que imponiéndose de los autos que constan en poder del Tribunal Local exponga lo que a su derecho corresponda, pero también y es ahí donde la propuesta que está a nuestra consideración para mí se queda corta o podía haberse completado, para estimar también como aspectos sustantivos que tratándose de la garantía de derechos de representación indígena, las autoridades electorales debemos ser absolutamente respetuosas de las formas internas de organización y de gobierno de las comunidades.

Esto conlleva a tener una mínima invasión o pretensión de modificación de sus sistemas normativos.

Supone también, de igual manera, desde este deber el respeto máximo a tales derechos, evitar incertidumbre, evitar tensiones al interior de la comunidad, evitar tensiones innecesarias y lo recalcaría así.

Para lo cual, también es posible que previo a la toma de decisiones busquemos contar con la información que nos permita conocer de manera integral la actuación realizada y solo con esa información que pueda la responsable tener vía una facultad que nos está dada, la facultad para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. En este caso resulta indispensable conocer más sobre la realización de la asamblea del 10 de abril de este año.

Debe, en ese caso, no nosotros asumiendo jurisdicción, sino el Tribunal local, descartar que esa asamblea fue realizada considerando dos extremos que atienden a la forma de toma de decisiones internas de la comunidad y que se realizó también por la máxima autoridad.

Porque esto es lo que se deduce de los agravios de estas tres demandas, se señala que hubo aparentemente una asamblea, no se tiene entonces certeza de que esta asamblea existió.

Sin embargo, existe un informe del comisariado ejidal donde señala que esa asamblea se realizó y que se tomó votación en ella y que se respetaron también las formas de autodeterminación de la comunidad; esto es, que considerando los sistemas normativos internos del pueblo es que se realizó esta asamblea, y que del resultado de ésta se da la designación que hoy es controvertida.

La información puntual de fondo y de forma esencial de esta asamblea puede ser allegada al juicio. Esa información deberá, desde nuestra perspectiva solicitarse en el trámite del juicio cuyo reenvío desde nuestra perspectiva se impone, con lo cual podríamos garantizar que el órgano de decisión tome la que corresponda a derecho, una decisión completa, pero, sobre todo, una decisión justa, una decisión que no trastoque las formas de la comunidad.

El mandato que desde mi perspectiva amerita realizar esta Sala entonces para lograr un balance entre los derechos de la comunidad con los derechos de las personas que conforman la comunidad y garantizar que la voluntad de esta comunidad sea ejercida y respetada, llevaría, si me permiten resumirlo, a una revocación de sentencia, pero también a dar directrices concretas en el sentido que mencionamos.

Implicaría llamar como tercera a la persona que fue nombrada en la regiduría afromexicana del pueblo de los negros mascogos para que previo a la emisión de la decisión, de una nueva decisión de fondo, haga valer lo que a sus derechos

convenga, toda vez que, en efecto, sí está cuestionada la validez de la asamblea en la que se le nombró.

También, como mencioné antes, implica solicitar por parte de la autoridad responsable, me refiero al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el marco de las facultades que tiene para contar con los elementos necesarios para decidir la *litis* que sí está sometida a su análisis, que pida un informe de autoridad, un informe a la comunidad, en concreto al comisariado ejidal para que le brinde datos concretos y relevantes que le permitan definir ¿si se realizó o no una asamblea comunitaria?, ¿si ésta se dio a conocer a la comunidad, quiénes dirigieron esa asamblea?, ¿cuántas personas acudieron a la asamblea, cuál fue el método de designación acordado? y ¿cómo se expresó la voluntad que llevó a la designación realizada?

En resumen, para conocer los pormenores sustantivos de la asamblea que derivó en la designación hecha, porque solo en este contexto de respeto tanto a la garantía de audiencia, como al debido proceso y al aseguramiento de tener la información pertinente y necesaria, es que podrá definirse la impugnación que efectivamente se presenta para decidir sobre la legalidad del nombramiento de la persona que ocupará la regiduría indígena que le corresponde al pueblo afroamericano de los negros mascogos de Múzquiz.

No está entonces sujeto a debate los lineamientos, está solamente sujeto a debate la designación hecha si es que conforme estaba previsto en esos lineamientos se dio considerando el sistema normativo interno y considerando la voluntad de la comunidad.

Por eso es que en esta ocasión me separo de la propuesta que se presenta a nuestra consideración y estaría a favor de revocar la decisión controvertida, pero con esta serie de directrices que he expuesto.

Quedo a sus órdenes, sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Sí, he escuchado con atención y fue también producto de un debate sucesivo en sesiones anteriores, en algunas sesiones anteriores. Entiendo la posición que se tiene frente al asunto, sin embargo, un servidor mantendría la propuesta porque considero que el tema de la falta de respeto o la violación al derecho de defensa, por no haber sido llamado a juicio una persona que estaba perfectamente identificada, es una situación que sin prejuzgar sobre todos los temas que se han tocado aquí y con los cuales puedo estar de acuerdo en alguna medida y en algunos otros totalmente.

Creo que es importante que, en primer lugar, sea llamada la impugnante, se revoca la sentencia para efecto que sea llamada la impugnante que no fue llamada, sí, con el propósito de que, plante su defensa ante el Tribunal Local.

Entre otros planteamientos, como se hizo notar, está el de la extemporaneidad a la impugnación local con lo cual incluso podríamos llegar o el Tribunal pudiera en un momento dado dar por terminado el juicio sin si quiera seguirlo, en caso de que lo considerara procedente y algunos otros por el estilo de que, con independencia de que pueda coincidir en gran parte los aspectos que se han presentado y que se han hecho notar por ambas magistraturas, un servidor considera en principio, tendría que revisarse el tema de la audiencia y por eso mantendría la propuesta que somete a su consideración.

Consulto a ambas magistraturas si hubiera alguna otra intervención.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Únicamente con la precisión de que en el juicio ciudadano que tiene, que se plantea violencia política de género, coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración en todos sus términos, una vez considerado que el asunto es de materia electoral, pero aclararé, emitiré un voto aclaratorio para precisar que para un servidor desde un inicio el asunto no tenía, no tenía el alcance de pertenecer a la materia electoral.

Sería cuánto.

Consulto nuevamente a ambas magistratura sobre alguna participación.

Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta, a excepción hecha del 985 en donde votaré en contra en los términos mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio ciudadano 985, en el cual voto en contra de la propuesta en los términos expuestos en la oportunidad de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas en sus términos, mantendría el asunto 985 y emitiré un voto aclaratorio únicamente en el 945.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 985 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted emitiría un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 945.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 985 de 2021, someto a consideración de las magistraturas que integran la mayoría, como propuesta resolutivos:

Único.- Se revoca la sentencia para los efectos que se precisarán en la ejecutoria o precisados en la ejecutoria.

Muchas gracias a ambos, ambas magistraturas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 945, 976, 979, así como 984 y en los juicios electorales 304 y 305, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de impugnación.

Déjenme corroborar porque este resolutivo no es correcto, pasó al siguiente resolutivo y ahorita me regresó a estos.

En el juicio ciudadano 988 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Me regreso a los juicios a los que hice referencia y resulta que se confirma en la materia de impugnación.

Con esto daríamos por finalizada la presente sesión pública por videoconferencia, agradezco a todas las magistraturas y Secretario, a los que nos siguieron por esta transmisión, muchísimas gracias, que pasen muy buena tarde.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Hasta luego, muchas gracias a todos y buenas tardes.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Que estén muy bien hasta la próxima, gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.